

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120020700	Verbal	GOLDSPOT FOUNDATION	RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS	Auto resuelve solicitud ordena desarchivo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220130028200	Verbal	NELSON FERNANDO ARIAS MARIN	WILLIAM MONTOYA MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado Ordena levantar medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220170036500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL OSORIO GALLEGO	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto ordena correr traslado avalúos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220180010000	Deslinde y Amojonamiento	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	HERNANDO EMILIO QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere oficina Registro I.P. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto que niega nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud sobre entrega de títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto cumplase lo resuelto por el superior y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto que accede a lo solicitado Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto resuelve solicitud No acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que fija fecha de audiencia y decreta medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que fija fecha de audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220220027000	Verbal	LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud No cepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220220037700	Verbal	GLORIA ELENA URREA MEJIA	INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S.	Auto que repone decisión y no concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220230002700	Ejecutivo Singular	MARIA ESTEFANIA MAZO ECHEVERRY	JOAQUIN ALVARO TRUJILLO GIRALDO	Auto requiere a apoderado demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		
05615310300220230024800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto requiere a Secrearía Movilidadada Envigado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230027400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO	YANCARLOS BARRIENTOS VALDES	Auto que niega lo solicitado emplazamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00027 00
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (archivo 028), se le requiere para que allegue los avalúos de los tres (03) bienes que ya están embargados, que en este caso como aún no han sido secuestrados, deben ser los avalúos catastrales.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b04ac881e1da152c24fbc18fbbc78aaf5f92eb65effbb3b46030f839e3d0d**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00248 00
Asunto	Requiere a Secretaría de Movilidad

Considerando lo dispuesto en el artículo 597, numeral 9 del C.G del P., se requiere a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado, Antioquia, para que aclare la razón por la que inscribió el embargo del vehículo de placa GEP 236, teniendo en cuenta que según el historial vehicular ya se hallaba inscrito un embargo anterior. Con tal fin, se pone nuevamente de presente que la presente actuación corresponde a un proceso ejecutivo, *no a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.*

Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado, Antioquia., en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041ea51aec27af08fdbc24d7dcc46340cca4d657f65d356655b44ee8eed0e**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00274 00
Asunto	Niega emplazamiento

En atención a la solicitud del memorialista que reposa en el archivo 012 del expediente electrónico, se advierte que no se accederá a la misma toda vez que realizando la consulta en el Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro se pudo obtener que el señor YANCARLOS BARRIENTOS VALDÉS posee las siguientes matrículas inmobiliarias 280-16388, 290-66377 y 020-71450, siendo esta última el inmueble sobre el cual recae la garantía real objeto de este proceso (archivo 013).

Adicionalmente, se observa que en el folio 14 del archivo 005, bajo la firma del demandado, reposa el abonado telefónico 3128866302.

Por lo anterior, se ordena realizar nuevamente la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cbc5dcb421f36087157064ead23eb42ef87c1d6a9dba66022a84922c7375a**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00207 00
Asunto	Resuelve solicitud

El expediente de la referencia se encuentra archivado, según consta en el sistema de gestión judicial y no se encuentra digitalizado.

Por tanto, se ordena el desarchivo del expediente de la referencia, a fin de que el solicitante pueda acceder a este en la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que ya acreditó el pago del arancel judicial.

Una vez desarchivado el expediente se resolverá la petición que obra en archivo 001.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ac97d56ba6be2ddfcb34ab179f61a56eedfc23308a576abe9c7053fe41785**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00282 00
Asunto	Ordena comunicar levantamiento medida cautelar

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada (archivo 001) y en razón de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordena comunicar el levantamiento de la medida cautelar, inscripción de la demanda, que recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-72556 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia. Se informa que la medida fue comunicada mediante oficio nro.1567 de fecha 05 de diciembre de 2013 (archivo 002, página 30).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida que se cancela se decretó dentro de proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por NELSON FERNANDO ARIAS MARÍN (C.C. 15.439.591) y en contra del señor WILLIAM MONTOYA MONTOYA (C.C. 79.457.364).

Comuníquese en la forma pertinente a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Se requiere al solicitante para que adelante ante la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, las gestiones correspondientes para llevar a cabo la cancelación de la medida cautelar, conforme a a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fda8fa923000d44c3233145b43cc4afab882da33f4d578e1e8c03c6a1c2e68**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00365 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial y catastral presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 033 y 036 del expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b98435ad25ba7c3662c00cff707d791213cba4e0caec349e0ff92d92331947**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00100 00
Asunto	Se requiere a la O.R.I.P. y a la apoderada de la parte demandante

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 019 y 021) y lo manifestado por la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia (archivo 018), se requiere a dicha entidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 08 de mayo de 2023, a saber:

*“Teniendo en cuenta que este Despacho mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, declaró en firme el deslinde y amojonamiento entre los predios identificados con folios de matrículas mobiliarias nro. 020-89320 y 020-29062 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda (archivo 008, página 230), inscripción de la demanda, que recayó sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas mobiliarias nro. 020-89320 y 020-29062 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo 008, página 148), tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante (archivos 013 y 014), se **ORDENA** comunicar **NUEVAMENTE** el levantamiento de la medida, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante oficio 1271 del 24 de mayo de 2018 (archivo 008, página 150).*

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (NIT 8001423837) en contra del señor HERNANDO EMILIO QUINTERO ARBELÁEZ. (C.C. 71.111.827).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no

realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.”

Se requiere a la solicitante para que adelante ante la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, las gestiones correspondientes para llevar a cabo la cancelación de la medida cautelar, conforme a a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586a2c50fd311322c219327309df4b0f3f0e1a5349d26f07ea3ffd15d064743**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Resuelve Nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la señora Luz Marina Del Socorro Montoya Galvis en memorial visto en archivo 091 del expediente electrónico, con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., esto es por no practicarse en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho, mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, profirió auto que libró mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo con garantía real promovido por Luis Darío Gómez Gómez en contra de la señora Luz Marina del Socorro Montoya Galvis; en el que decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37366 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro. (como se ve a fl 29 del archivo 002), inmueble ubicado en el municipio de Guarne – Antioquia.

Dentro del trámite judicial, el 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante, en compañía de la demandada Luz Marina del Socorro Montoya Galvis, presentaron memorial solicitando que la demandada fuera tenida notificada por conducta concluyente, requiriendo a su vez la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo de 2021. (archivo 004)

En consideración al memorial aportado por las partes, el despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente y accedió a la suspensión del proceso hasta el 21 de mayo de 2021

(archivo 005), empero posterior a la fecha indicada se reanudó el trámite. (archivo 009).

Teniendo en cuenta que, en el término otorgado, la parte demandada no otorgó respuesta a la demanda, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución. (archivo 013).

Como consecuencia de la orden de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso fue rematado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-37366 de la ORIP de Rionegro, el 24 de noviembre de 2022 (archivo 047), cuyo remate fue aprobado en auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 050), entregándose jurídica y materialmente el inmueble al rematante (como se ve en archivo 069 y 090 del expediente electrónico).

2.2 Fundamentos del incidente.

La apoderada de la señora Luz Marina Del Socorro Montoya Galvis presentó incidente de nulidad señalando que, se configuró la causal establecida en el artículo 133-8 del C.G. del P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, ya que en su criterio, el documento presentado al despacho el 05 de noviembre de 2020 (visto en archivo 004), tiene defectos inadvertidos por el juzgado, en la medida en que: i) el apoderado del ejecutante afirmó actuar como apoderado de otra persona diferente a las parte del proceso; ii) el memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente, estaba dirigido a otro despacho; iii) no se puso de presente a la demandada el auto que libró mandamiento de pago; iv) el consentimiento de la señora Luz Marina del Socorro Montoya Galvis, estuvo en consecuencia viciado.

Puesto en traslado el incidente, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, considerando que desde el 13 de noviembre de 2020 la señora Luz Marina del Socorro Montoya Galvis, acordó un plazo para el pago de la obligación, motivo por el cual realizó la solicitudes de ser notificada por conducta concluyente y de suspensión del proceso, por lo que no se configura ninguna nulidad por indebida notificación. Resaltó que, el proceso está terminado y el bien inmueble entregado al rematante, por lo que la nulidad invocada resulta ser dilatoria para la entrega del título correspondiente al demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el artículo 133-8 del C.G. del P., por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Para ello, deberá analizarse además si dadas las reglas que gobiernan las nulidades procesales, la solicitud resulta oportuna; y si configurándose fue saneada.

3.2 De las causales de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte, indicándose en el numeral octavo de la norma en mención, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora, sobre la oportunidad para proponer esta causal, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que rompiendo la regla general conforme a la cual las causales de nulidad deben alegarse antes del finiquito de la sentencia, o con posterioridad si tuvieron lugar en ella; es procedente que la indebida notificación se alegue con posterioridad a la sentencia, bien en la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso ejecutivo que se siga a continuación para la ejecución de la sentencia. Ello a condición de que la parte no la haya podido alegar en oportunidades anteriores.

En consonancia con lo anterior, el artículo 136 del CGP dispone en qué eventos es saneada la nulidad, prescribiendo el numeral primero que ello ocurre “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

3.3 De la notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente se encuentra establecida en el artículo 301 del C. G. del P. que regla:

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (subrayado intencional)

Al respecto, de la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, con relación a la notificación por conducta concluyente expuso que *“la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”*

Con base en lo anterior, si en el proceso se acredita que la parte demandada aportó escrito indicando conocer la providencia, la norma es clara en indicar que se tendrá a esta notificada por conducta concluyente, el cual es una modalidad de notificación personal.

3.4 Caso concreto.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado del ejecutante en coadyuvancia con la señora Luz Marina del Socorro Montoya Galvis, en memorial del 05 de noviembre de 2020 (archivo 004), presentó escrito para ser tenida la demandada notificada por conducta concluyente, en el que indica lo siguiente:

“Referencia: solicitud de notificación por conducta concluyente y solicitud de suspensión del proceso.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía de Luis Darío Gómez Gómez Vs Luz Marina del Socorro Montoya Galvis.

Radicado 134/2019.

Elkin Antonio Gómez Ramírez, (...) por medio del presente escrito solicito la suspensión del proceso referido hasta el 05 de mayo de 2021 con el ánimo de darle la oportunidad a la señora Luz Marina del Socorro Montoya Galvis de cancelar la obligación que hace parte del proceso.”

Véase que, el memorial presentado por las partes, indica claramente que corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor Luis Darío Gómez Gómez, en contra de la enjuiciada Luz Marina Montoya; resaltándose que en la medida en que se alude a la obligación cobrada, no puede alegarse que no se tenía conocimiento de cuál era el débito perseguido en el proceso.

Ahora el documento fue firmado por la demandada, siendo a la vez objeto de presentación personal en notaría, de manera que no se entiende cómo ahora, luego más de dos años de tal acto, pretende desconocerse la voluntad de la señora Montoya Galvis plasmada en tal documento, del que emerge que sin duda alguna ella sí tenía conocimiento del presente proceso.

Y es que, no se diga que corresponde a un actuar diligente, el hecho de no apersonarse del proceso, a pesar de conocerse la existencia de éste, guardándose silencio por todo el interregno señalado, para luego de agotado el trámite de remate del bien cautelado, pretender revivir la actuación.

Tampoco es de recibo que se indique para cimentar la nulidad que el memorial estaba direccionado a un juzgado diferente, pues aunque ello es cierto, no tiene justificación que aun sabiendas de la existencia del proceso judicial en su contra, del demandante, de cuál era la obligación cobrada, de que el proceso se seguía en los despachos de este Circuito Judicial, y del número de radicado, la ejecutada haya permanecido inerte, pues sin duda alguna un ejecutado diligente se hubiera percatado fácilmente de que era éste el despacho en el que se tramitaba el proceso, para proceder seguidamente a apersonarse de su defensa.

Entonces en criterio de este despacho, estaban dados los presupuestos para que se tuviera a la demandada notificada por conducta concluyente, como en efecto se hizo.

A la vez, y si en gracia de discusión se pensara que hubo un yerro en entender por notificada a la demandada, lo cierto es que la eventual nulidad ya fue saneada, pues al interior del proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que pueda señalarse que la señora Luz Marina Montoya, no estuvo en capacidad de alegar la eventual irregularidad.

Es que se reitera y resalta que, pese a contar la parte demandada con la información del proceso, esta no ejerció su derecho de defensa, optando por guardar silencio y ante la ausencia de oposición, ello permitió que se dictara orden de seguir adelante la ejecución por auto del 24 de junio de 2021 (archivo 013), desplegándose a continuación múltiples actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación con el bien objeto del gravamen real, conllevando ello a que el trámite judicial avanzara a tal punto que, desde el 24 de noviembre de 2022 (archivo 054) el bien inmueble fue rematado y como consecuencia de ello, ya fue entregado jurídica y materialmente al rematante, por lo que la solicitud de nulidad que ahora se formula resulta dilatoria.

Se negará en consecuencia la nulidad formulada, y se impondrán costas conforme al artículo 365 del CGP, fijándose las agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia

RESUELVE

Primero: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Costas a cargo del incidentista, y a favor de la demandante. Líquidense por medio de la secretaría del Despacho, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c8ffe37e045e682de632eb7dfda0467d6992101bab42d566c6d7a938a7ab47**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Resuelve sobre entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de verificación y entrega de títulos o depósitos judiciales a favor del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, debe indicarse que, al revisar la plataforma del Banco Agrario, se logra percatar que no existen títulos pendientes por pagar.

Cabe resaltar que, este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 (archivo 056), ordenó el pago de títulos que estaban pendientes por pagar a favor de del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, el cual fueron debidamente autorizados el 06 de septiembre de 2022 (archivo 058), por lo que a la fecha de consulta (visto en archivo 65), no existen títulos pendientes para pago.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5f15cd1fcd9edffaa3fb32e0f9936c4d9b13cc014cf8bae26b332fd625ee0**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar y ordena comunicar

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (archivo 128) y en razón de que el proceso acumulado, fue terminado, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 4 del C.G.P., se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 017-50345 y 017-50432 de la O.R.I.P. de La Ceja, Antioquia; medida que fue decretada por medio de auto del 13 de septiembre de 2022, y comunicada a esa entidad mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022 (archivo 099); y que corresponde al derecho que sobre el inmueble ostenta la señora LUXZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida que se cancela se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1) y en contra de los señores JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA (CC 98.663.948) Y LUZ ANGÉLICA IDARRAGA IDARRAGA (CC 32.404.662).

Comuníquese en la forma pertinente a la O.R.I.P. de la Ceja, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia,

todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e193c53a6f8f633e03d3833bf2aa68be0b2df74110396cfee18918468ed0b27e**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Resuelve varios asuntos procesales

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con el acuerdo de reorganización, se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informe el estado del trámite de insolvencia económica del señor JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA. Para lo anterior, se remitirá este auto por correo electrónico, haciéndose saber que se concede el término de 10 días, para que se dé respuesta.

Lo anterior, como quiera que como se constata en el archivo 129 del expediente digital, la confirmación del acuerdo de reorganización data del 28 de febrero del año en curso.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 30 de agosto de dos mil veintitrés (archivo 130, página 3), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de febrero de 2022, que su vez ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por la secretaría del Despacho liquidense las costas.

Ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada (archivo 131).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b245a3c6dee3caf9cba9b03d6b283ed375b7cf5d3b952f1bde3726b30255826**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificaciones electrónicas realizadas a las demandadas

No se tienen en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a las demandadas, señoras ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL y ELIZABETH CARRASCO ZAPATA (archivos 098, 099 y 100), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f694424dfa45a3ed2256ebd110fb74b442ba9de2cb8cd18cc9f02af423fe4f**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil
veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva allegar la constancia de notificación del Curador Ad-Litem, tal como fuera ordenado en auto de noviembre 21 de 2021, archivo 018.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43768ba7b2d48d9cf2ab056faa79b7fe2fe33f21c4cfb93c8999d36a33e3fd**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	Decreta medida cautelar innominada- Fija fecha audiencia

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante en contra de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, admitió demanda verbal (Restitución de tenencia de bien inmueble por incumplimiento contractual), a favor de los señores Adriana María Montoya Sierra, Andrés y Juan Manuel Restrepo Montoya en contra de la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A. en proceso de reorganización.

Los demandantes en virtud de la calidad de poseedores que dicen ostentar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506 ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro-Antioquia, pretenden la declaración de incumplimiento y terminación del contrato celebrado con la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., el 15 de febrero de 2013, con fundamento en la causal de vencimiento del término inicial pactado, acaecida conforme a la demanda, el día 15 de febrero de 2018; y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble, en las condiciones en que fuera pactado, y del pago de prestaciones económicas adeudadas.

En archivo 009 del expediente se constata que la sociedad demandada fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2022, a través del correo electrónico contabilidad@ingetierrasdecolombia.com, para que ejerciera su derecho de defensa en el proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda, la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., otorgó respuesta a los hechos de la demanda, señaló que no le consta que los demandantes sean poseedores del bien inmueble, sin embargo respecto a la actividad de explotación realizada sobre el inmueble afirmó que: *“Es cierto que la demandada terminó la explotación minera en el inmueble objeto del contrato y esta afirmación debe entenderse como una confesión para efectos de determinar hasta dónde debieron llegar los pagos por la extracción de materiales”* (como se ve a folio 4 del archivo 13).

2.2 Fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar innominada, a fin de que se emitan las siguientes órdenes:

- a) Que cese todo tipo de circulación, tránsito, (peatonal o vehicular) y uso carretable del camino formado con ocasión de la explotación minera en el predio objeto de la restitución y los lotes colindantes, por parte de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A.
- b) Que Ingetierras de Colombia S.A. realice los cerramientos perimetrales del inmueble objeto de restitución, colocando nuevamente los alambrados y los sistemas de división, separación e identificación del predio. &
- c) Autorizar a los demandantes para colocar la cerca divisoria con los predios vecinos.

Para fundamentar tal cautela, fue expuesto que Ingetierras de Colombia S.A. aparentemente modificó las condiciones físicas del inmueble objeto de este proceso, quitando cercas y alambrados que separaban al inmueble con predios colindantes, construyendo una vía de servidumbre de hecho para circular maquinarias y volquetas que ingresan a otros predios diferentes.

Resaltó que, el contrato de tenencia de la tierra ya culminó, no obstante lo cual, la parte demandada continúa realizando uso del predio objeto del presente proceso, para realizar trabajos sobre inmuebles colindantes que no están enclavados, al contar con comunicación directa con la carretera principal.

A su vez, señaló que, en el caso particular se cumplen con los presupuestos del artículo 590 literal C, para el decreto de la medida, por tenerse acreditada la apariencia de buen derecho, por ser los demandantes quienes tienen la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506 de la ORIP de Rionegro, siendo en consecuencia parte del contrato en virtud del que se entregó la tenencia a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. para la explotación y extracción de materiales.

Se dijo que, no existen razones para que la sociedad demandada continúe transitando por el predio reclamado en restitución, ante el cese de las actividades de explotación y extracción de materiales en el terreno desde el año 2017, reconocida por el demandado en respuesta a la demanda (folio 03 del archivo 013); y que la medida es necesaria para la protección e integridad del predio.

Puesta en traslado la solicitud, la parte demandada se opuso a la prosperidad de la misma (archivo 050) con fundamento en que la medida no es necesaria en virtud que, el tránsito de maquinaria fue autorizada por los demandantes mediante el acuerdo de voluntades y ello corresponde a la esencia del contrato de concesión en el que se habitó a la sociedad demandada para ocupar y transitar por el inmueble, sin que la entrada y salida de vehículos de carga ocasionen algún daño o riesgo sobre el bien objeto de litigio.

Resaltó que, la demandada realizó la adecuación de una vía sobre el inmueble, sólo para el ingreso a las celdas de explotación minera, sin amenazar la integridad y la salud de los habitantes y visitantes de la urbanización, y que la misma desaparecerá cuando la explotación minera finalice, realizando las adecuaciones al terreno según lo pactado entre las partes. A la vez, que los linderos del predio no habían sido modificados.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 590 literal C, para el decreto de la medida cautelar innominada.

2.2 De las medidas cautelares Innominadas

Las medidas cautelares cumplen una función de igualdad procesal y garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 590 del C. G. del P. establece de forma general que, “el juez a petición de la parte demandante podrá decretar medidas cautelares” dentro de las cuales en los literales a y b de la norma citada señala de manera taxativa qué medidas cautelares nominadas se pueden practicar. Sin embargo, respecto a las medidas cautelares innominadas, en el literal C¹, faculta al juez para decretar cualquier otra medida cautelar que se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación o el interés para actuar, (ii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Al respecto, el doctor Jorge Forero Silva en su libro “medidas cautelares en el código General del Proceso” sobre el desarrollo de cada uno de los requisitos señalados en la norma indicó²:

“Legitimación de las partes: se debe examinar si las persona que reclama la pretensión es a quien en efecto le pertenece, pues no es suficiente que exista el derecho, sino que quien lo reclama es en realidad el sujeto a quien le corresponde. Además, ha de analizar si la persona contra quien se dirige la pretensión es en verdad quien deba responder por ella.

“Interés para actuar: la causa petendi que se refleja en la demanda debe ser seria, ostensible, pues de los hechos alegados se influye la amenaza o vulneración del derecho. No basta con la simple eventualidad o especulación, puesto que el interés pierde seriedad y por lo mismo no se asoma un derecho plausible.

¹ Artículo 590 del C. G. del P., En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: Literal C. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

² Jorge Forero Silva. libro “medidas cautelares en el código General del Proceso”. medidas cautelares innominadas. P 32

La necesidad de adoptar la medida, así como la efectividad de la que se decreta. Que sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia. Debe ser útil y efectiva para el caso concreto, por existir un riesgo que amerite ser atendido y evitar que se vulnere un derecho.

La proporcionalidad de la medida. Según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable, acompañada con el monto de la pretensión para que no resulte ser exagerada. El juez debe ponderarla decretando tanto aquella cautela que se ajuste al caso concreto, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado, y que a la vez sirva para materializar la pretensión en caso de que llegare a ser vencido.

Su alcance y duración. Que se trate de una medida que garantice la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.”

Por lo que, para el decreto de las medidas cautelares innominadas, debe examinarse en cada caso, los requisitos contemplados por el legislador para su procedencia, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado.

2.3 Del caso concreto

Se observa que, el contrato celebrado entre las partes anexo (visto a folio 61 del archivo 013) de fecha 15 de febrero de 2013 tiene como objeto “*realizar exploración y explotación minera, por el ejercicio de la servidumbre legal minera, dando acceso a la zona, permitiendo realizar perforaciones necesarias para buscar el material objeto de la explotación, hacer su extracción y permitir la entrada y salida de maquinaria y vehículos de carga para llevar a término la explotación autorizada*”; que el objeto de este contrato es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506 ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro-Antioquia; y que el tiempo de ejecución fue acordado en cinco (5) años.

Se vislumbra también que los demandantes, están legitimados para solicitar el decreto de la medida cautelar requerida, por estar acreditado que son parte de la relación sustancial debatida, pues sin lugar a dudas fueron quienes suscribieron el contrario de tenencia y servidumbre de minera para extracción de los materiales del subsuelo celebrado con la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. sobre el bien inmueble objeto de litigio (como se ve a folio 10 a 15 archivo 001).

Si bien la parte demandada, en respuesta afirmó que, no le consta si los demandantes ostentan la calidad de poseedores del bien inmueble objeto de litigio, debe resaltarse que escapa a este proceso determinar tal calidad, siendo si cierto, que en el contrato la misma quedó plasmada al ser calificados como **poseedores del predio sirviente**; y que en todo caso, y ello es lo relevante, fueron los actores

quienes ostentando la tenencia del predio, hicieron entrega del mismo a Ingetierras, para el desarrollo del objeto contractual.

Así mismo, y *para este momento*, encuentra el despacho acreditada la apariencia de buen derecho, en la medida en que el contrato contiene una cláusula de duración específica de cinco (5) años, en virtud de la cual, la vigencia del mismo debió haber culminado el 07 de marzo de 2018, (como se lee en el numeral 2 de las estipulaciones y acuerdos específicos del contrato), que indica “El contrato de concesión minera tiene establecido un plazo de treinta (30) años para explotar toda el área concesionada y para el ejercicio de la servidumbre minera, pero en este caso se determinará que el plazo máximo de ejecución de la SERVIDUMBRE MINERA, en el área específica del lote de terreno objeto del acuerdo, será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de este documento...” (subrayado intencional).

En el mismo sentido, la parte demandada respecto a la explotación minera sobre el inmueble objeto del litigio, afirmó que el mismo ya terminó desde el año 2017 como se transcribe: *“Es cierto que la demandada terminó la explotación minera en el inmueble objeto del contrato”* (vista a folio 4 del archivo 13, respecto al hecho quinto).

En esta medida, y en este escenario procesal, es dable señalar que al haber fenecido el término para la ejecución del contrato y la explotación minera sobre el inmueble, los demandantes cuentan con una apariencia de buen derecho para solicitar el cese de circulación y tránsito vehicular sobre el inmueble.

Por otra parte, se encuentran registros fotográficos (vistos a folio 70 a 74 del archivo 001, folio 07 del archivo 049 y folio 4 del archivo 054) en los que se observa que desde año 2013 a la fecha de presentación de la demanda, el inmueble ha sufrido cambios físicos, acreditándose que, ya no son visibles los linderos naturales que por lo menos, y desde tal documental, se advertían.

Tampoco, y conforme a las manifestaciones del polo pasivo, hay duda de que se construyó una vía que atraviesa el inmueble de los demandantes para la circulación de maquinarias y volquetas que ingresan al predio vecino, continuando el tránsito de tales rodantes a la fecha.

En tal medida se destaca, que la necesidad de adoptar la medida cautelar innominada, emerge para la conservación del predio y su individualización, evitándose el deterioro del terreno y la confusión del inmueble con los predios vecinos.

Cabe indicar que en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., la parte demandante aportó al despacho caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (vista en archivo 011), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.

Por lo anterior, el despacho encuentra razonable el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo que se ordenará a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. que de manera inmediata cese todo tipo de circulación, tránsito, (peatonal o vehicular) y uso carretable del camino formado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506 objeto del litigio; a la vez que se autorizará a los demandantes para que realicen el cercamiento del inmueble de la manera en que se encontraba previamente a la ejecución del contrato.

Finalmente, puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

4. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero. Decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte demandante (archivo 049 y 054 expediente electrónico), por lo que se ordena a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A. que de manera inmediata, cese todo tipo de circulación, tránsito, (peatonal o vehicular) y uso carretable del camino formado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506 objeto del litigio.

Segundo. Se autoriza a la parte demandante, para que realice el cerramiento del inmueble de la manera en que se encontraba previamente a la ejecución del contrato.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la respuesta de la demanda, las excepciones de mérito.
2. Se llevará a cabo el interrogatorio de partes de los demandantes.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Roberto Carlos Zuluaga Yepes, Juan Carlos Vélez Madrid, John Mario Ramírez Correa, Víctor Hugo Jiménez Giraldo, y Diego Javier Jiménez Giraldo

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

4. Se ordena requerir a Cornare para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente auto, remita al despacho certificación o información donde consten las fechas en que se agotó la existencia del recurso natural de materiales en el lote de terreno identificado con

folio de matrícula inmobiliaria 020-23506, esto es, en el relacionado con el título Minero HHIN-12 (6872) ubicado en el Paraje Guayabito, Municipio de Rionegro y certifique los informes técnicos de seguimiento para los años 2016, 2017 y 2018.

5. Se ordena requerir a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente auto, certifique al despacho, los informes técnicos de seguimiento para los años 2016, 2017 y 2018 en el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506, relacionado con el título Minero HHIN-12 (6872) ubicado en el Paraje Guayabito, Municipio de Rionegro.

Comuníquese lo anterior a Cornare y a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia y con copia a la parte demandada para seguimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizará virtualmente, el cual podrán acceder ingresando por el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19989762>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente**

de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b637eb3d1b14f2faea0b3ae2a671235dfd772d2f53a04e8475685e1bb35fc**

Documento generado en 28/11/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se escuchará en declaración de parte a los señores URFREDY RAMÍREZ CASTAÑO y ANA MARÍA ARENAS NARANJO
3. Se decreta el interrogatorio de parte, del representante legal de la parte demandada SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A..
4. Se recibirá el testimonio de los señores SERGIO RESTREPO NARANJO, TATIANA MAYUNGO HENAO, JULIANA SERNA GUTIÉRREZ, DIDIER ALEXANDER NARANJO GIRALDO, LUIS ESTEBAN RAMÍREZ MEJÍA, MARÍA TERESA GÓMEZ GIRALDO, FELIPE BERRIO ZAPATA, SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE, y de YAMID ALEXIS SALDARRIAGA.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

5. Téngase su valor legal al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 102183-2022 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a URFREDY RAMIREZ CASTAÑO. (folio 33 a 38 archivo 051)
6. Téngase en su valor legal al Informe Pericial visible en archivo 075 del expediente electrónico. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., se cita al perito MEISSER ALBERTO LÓPEZ CÓRDOBA, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada.

Comuníquese a la Decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, y al perito, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022 y a la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de del profesional a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA
SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.
3. Se recibirá el testimonio de los señores SERGIO RESTREPO NARANJO, CARLOS GONZALO HERNÁNDEZ POLANCO, LUIS FELIPE MEJÍA MEJÍA, EDWIN JAVIER ÁLVAREZ TORRES, JORGE ELIECER AGUDELO MACHADO, TATIANA MAYUNGO HENAO, LUIS TORO MILLÁN, LUIS ALBERTO ARANGO, JORGE AGUDELO, JULIANA SERNA GUTIÉRREZ, y SANTIAGO PARRA.

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. Téngase en su valor legal al Informe Pericial visible en el folio 22 a 30 del archivo 012 del expediente electrónico. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., se cita a la perito Doctora CLARA INÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, para ser interrogada sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandada deberá gestionar la comparecencia de dicha experta en la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.
5. Se ordena la ratificación del certificado de laboral suscrito por la señora Daniela Betancur Arboleda (visible a folio 240 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogada sobre el contenido de la misma en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

6. Teniendo en cuenta que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral no corresponde a un documento no se ordena la ratificación solicitada, sino su contradicción y conforme al artículo 228 del CGP se ordena la comparecencia del profesional que designe la respectiva Junta Regional de Calificación, para ser interrogado sobre el contenido del mismo (visible a folio 33 a 38 archivo 051).

Comuníquese la Junta Regional de Calificación, de Invalidez de Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022 y a la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de del profesional a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.
3. Se recibirá el testimonio de los señores, SERGIO RESTREPO NARANJO, CARLOS GONZALO HERNÁNDEZ POLANCO, LUIS FELIPE MEJÍA MEJÍA, EDWIN JAVIER ÁLVAREZ TORRES, JORGE ELIECER AGUDELO MACHADO, TATIANA MAYUNGO HENAO, LUIS TORO MILLÁN, LUIS ALBERTO ARANGO, JORGE AGUDELO, JULIANA SERNA GUTIÉRREZ, y SANTIAGO PARRA.
4. Se cita a la perito Dra CLARA INÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, para ser interrogada sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen pericial visible en el folio 22 a 30 del archivo 012 del expediente electrónico, en la audiencia concentrada. La parte demandada deberá gestionar la comparecencia de dicha experta en la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se llevará a cabo en interrogatorio de las partes del proceso, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá en conocimiento del vínculo, previo a la fecha de celebración de la audiencia.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629ef327aa4855987d521b42aa2439fe9216f77ce5a89586d7bc50d0b146cf60**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00270 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al curador ad-litem (archivo 046), puesto que la parte demandante no acreditó el envío de la totalidad de la demanda y sus anexos. A la vez, se pone de presente que debe copiar al correo de este despacho los anexos enviados con la finalidad de verificar que corresponden al traslado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a4cf03c75a7f27a36cd69ab64e117730d27493a5441b018a5392cf9cf2336**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00377 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia y no concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada J.A.Q. GROUP S.A.S. frente al auto del 2 de octubre de los corrientes, que tuvo notificada a dicha sociedad, al finalizar el 8 de febrero de esta calenda.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, admitió la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora GLORIA ELENA URREA MEJÍA, en contra de INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S., J.A.G. GROUP S. A.S. y de PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S. (archivo 008).

Así mismo, mediante auto del 2 de octubre de 2023 (archivo 019), se tuvieron notificados a los demandados INGESTRUCTURAS UNIVERSALES S.A.S., J.A.G. GROUP S.A.S. y PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S. al finalizar el 8 de febrero de 2023.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado de la codemandada J.A.Q. GROUP S.A.S. mencionó que, la parte demandada afirmaba haber notificado a su representada en el correo electrónico infojagggroup@gmail.com., siendo que el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P. les imponía a las personas jurídicas la carga de registrar la dirección electrónica en la que recibirían notificaciones personales, aseverando que, la dirección que aparecía

registrada era jagdistribuidora@gmail.com, según se apreciaba en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, que allegaba como prueba.

Por ende, consideró que, el envío de la demanda y sus anexos a un correo electrónico que no era el reportado para notificaciones judiciales, no podía tenerse como notificación personal de una persona jurídica que había indicado un correo para ese fin, lo que acarrearía graves consecuencias, al no haber contestado la demanda en forma oportuna, cuando tenía razones suficientes para resistir las pretensiones esgrimidas en su contra.

Solicitó reponer el auto atacado, teniendo notificada a su poderdante por conducta concluyente dos (2) días después de aquel que le concediera acceso al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta Judicatura si resulta procedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la demandada, teniéndola notificada por conducta concluyente, o si, por el contrario, el auto recurrido debe permanecer incólume, por encontrarse conforme a Derecho.

Para ello, deberá analizarse, además, las reglas que gobiernan las notificaciones, para luego resolver el caso concreto.

3.2. De la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas según el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022

El numeral 2 del artículo 291 del C.G.P. dispone que *“...Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”*

Por su parte, respecto a las notificaciones personales electrónicas, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que la misma deberá hacerse a la dirección electrónica de la persona a notificar, siendo responsabilidad de la demandante afirmar bajo juramento cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3.3. CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente se observa que, la notificación personal electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad J.A.Q. GROUP S.A.S. se surtió en la dirección electrónica infojaggroup@gmail.com que era la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal que obra en las páginas 353 a 358 del archivo 001, según puede apreciarse en la siguiente imagen:

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 A 45 33 P.6 INT.701

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 5116725
Teléfono para notificación 2: No reporto
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: infojaggroup@gmail.com

No obstante lo anterior, cabe anotar que, dicho documento, fue expedido el 05/08/2019, es decir, se encontraba totalmente desactualizado para el momento mismo en el que se realizó la mentada notificación, siendo deber de la parte actora haber consultado el correo electrónico de la persona jurídica que pretendía notificar, en aras de evitar vulnerarle a aquella su derecho de contradicción y de defensa.

Y es que tal como lo manifiesta el apoderado en su recurso, se aporta con éste, un certificado de existencia y representación legal que indica una dirección de correo totalmente disímil a aquella donde se intentó la notificación, por lo que estima este Despacho que la notificación no se realizó en debida forma, debiendo reponerse el auto atacado.

Entonces, resulta acertada la solicitud del apoderado de la demandada de que se reponga dicho auto y se le tenga notificada a su poderdante por conducta concluyente dos (2) días después de aquel que le concediera acceso al expediente electrónico, que ocurrió el 4 de octubre de los presentes (archivo 021), pues como ya se ha explicado con suficiencia en esta providencia, la notificación de la sociedad J.A.Q. GROUP S.A.S. no quedó debidamente realizada.

Finalmente, no se concederá la alzada interpuesta por cuanto el auto atacado no es susceptible de dicho medio de impugnación, según las voces del artículo 321 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 2 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación. En consecuencia, téngase notificada a la demandada J.A.Q. GROUP S.A.S. por conducta concluyente al finalizar el día 6 de octubre de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado no es susceptible de dicho medio de impugnación, según las voces del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04472c5d56d9eed72b43b2bc35665595761fc376d3fa60d1a3ed0e09ae0473c0**

Documento generado en 28/11/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>